



Homicidio por ferocidad y responsabilidad restringida

Sumilla. No existe corroboración probatoria mínima que acredite el accionar del imputado con un móvil fútil, deleznable o inhumano; por lo que no se puede admitir la autoinculpación del encausado por el ilícito de asesinato por ferocidad. La responsabilidad restringida es una atenuante o causa de reducción de punibilidad que permite la reducción prudencial de la pena, incluso hasta por debajo del mínimo legal, debido a que maximiza o garantiza el derecho fundamental de libertad ambulatoria.

Lima, catorce de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia conformada del seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja doscientos treinta y ocho).

Intervino como ponente el juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme se desprende de la acusación fiscal (foja ciento ochenta y siete) se le imputó al procesado Jherson Espinoza Poma el haber dado muerte al agraviado Emilio Luis Huaranga Palomino. El hecho sucedió el veintinueve de noviembre de dos mil quince, a las veinte horas, aproximadamente; cuando el encausado se encontraba en la avenida Unión Jicamarca, en el distrito de Lurigancho, al parecer, en estado de ebriedad, y observó a su conviviente Patricia Quispe Suárez abrazada con el agraviado y procedió a reclamarle su actitud; el agraviado le respondió y el encausado optó por coger una piedra del tamaño de su mano y golpear con esta en la cabeza y el rostro al agraviado. Al notar que este no



reaccionaba, el encausado se dio a la fuga, mientras el agraviado era auxiliado y llevado al Hospital de Vitarte a donde llegó cadáver.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La representante del Ministerio Público fundamenta el recurso de nulidad (foja doscientos cincuenta y seis), en los extremos que se varía la calificación jurídica del hecho imputado y la pena impuesta; por lo siguiente:

- 2.1. El Colegiado Superior consideró que en el relato incriminador no se encontraría presente la circunstancia agravante de “ferocidad”, puesto que este actuó movido por los celos; pero incurre en error al estimar que esta presencia de sentimientos resulta un motivo razonable y suficiente para entender que no estamos frente a un motivo fútil.
- 2.2. La facultad para reducir prudencialmente la pena, en virtud al artículo veintidós del Código Penal, no puede ser considerada como una circunstancia atenuante privilegiada que autorice al operador jurídico a modificar el marco punitivo que establece la ley, puesto que no está previsto expresamente en el artículo cuarenta y cinco-A del referido Código Sustantivo.

TERCERO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. En el presente caso, en la sesión de audiencia de juicio oral del dos de diciembre de dos mil dieciséis (foja doscientos treinta); el procesado Jherson Espinoza Poma aceptó someterse al beneficio premial de la conclusión anticipada (acorde con la Ley N.º 28122, “Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso, concordante con el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116) y admitió los cargos imputados por el delito de homicidio calificado por ferocidad. Sin embargo, el Colegiado Superior, en la sentencia recurrida (foja doscientos treinta y ocho), realizó un control de la tipicidad



de los hechos por razones de legalidad y justicia. Advirtió que de la autoinculpación del referido procesado no existe en autos corroboración probatoria mínima; refiere la Sala Superior que de la narración de los hechos se evidencia que el acusado actuó movido por los celos; por dichas razones y al no poder condenar bajo la sola autoinculpación del encausado, adecuó el tipo penal al delito de homicidio simple.

3.2. Este Tribunal Supremo estima correcto el criterio adoptado por el Colegiado Superior (respecto al control de la tipicidad y la adecuación del tipo penal), ante la conformidad de los cargos por parte del encausado; esto en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116. Consideramos que para subsumir un hecho social de reproche penal al tipo penal de homicidio calificado por ferocidad, se debe apreciar en el juicio de tipicidad el motivo fútil (de poca importancia, insignificante) o inhumano del agente criminal para darle muerte a una persona. En otras palabras, como se pronunció anteriormente esta Corte Suprema¹, la circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de naturaleza deleznable, o el motivo en cuestión no es atendible o significativo, de tal forma que revelen en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. Es por ello que esta circunstancia pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente².

3.3. Dicho en ese contexto, por el modo, forma y circunstancia como ocurrió la muerte del agraviado Emilio Luis Huaranga Palomino es de estimar que en el caso submateria no concurre la circunstancia agravada de ferocidad del delito de homicidio (previsto en el inciso uno,

¹ Casación N.º 163-2010-Lambayeque, de tres de noviembre de dos mil once. Fundamentos jurídicos números 5 y 6.

² CASTILLO ALVA, José Luis. *Derecho Penal. Parte especial I*. Lima: Grijley, 2008, p. 363.



del artículo ciento ocho, del Código Penal); puesto que en el proceso penal no existe una corroboración probatoria mínima como para admitir la autoinculpación del encausado por dicho delito; tampoco de la misma imputación fáctica propuesta por el representante del Ministerio Público no se advierte como móvil o motivo la presencia del *animus fútil* (nimio o insignificante) en el accionar del encausado Espinoza Poma al momento de ejecutar su conducta desplegada a extinguir la vida del agraviado Huaranga Palomino; tampoco que la causa de dicho resultado de relevancia penal (extinción del bien jurídico vida) tenga una naturaleza deleznable (desprecio por la vida) ni se advierte que el procesado haya procedido de manera inhumana.

Se evidencia que el encausado actuó motivado por los impulsos de los celos al ver que su concubina se encontraba abrazada con el agraviado, representándose subjetivamente una aparente infidelidad. Por ello realizó el ilícito, pero no estamos ante un delito de homicidio calificado por ferocidad, por lo que no se puede emitir un fallo condenatorio por dicho delito a pesar de la autoinculpación del encausado; razón por la cual (y al no existir otra circunstancia agravante del homicidio), se realizó un control de tipicidad, concluyendo que el hecho imputado se subsume al homicidio simple (artículo ciento seis del Código Penal). Por tanto este extremo de la sentencia recurrida (foja doscientos treinta y ocho) se encuentra arreglada a ley.

- 3.4.** Respecto al otro extremo de impugnación referido a la pena, el recurrente (representante del Ministerio Público) indicó como agravio en su recurso de nulidad (foja doscientos cincuenta y seis), que el contenido del artículo veintidós del Código Penal (responsabilidad restringida por la edad del agente del delito), no es una circunstancia atenuante privilegiada que autorice al operador jurídico a imponer una pena por debajo del marco punitivo que establece la ley, puesto que no está previsto expresamente en el artículo cuarenta y cinco-A del referido Código Sustantivo. Este Tribunal Supremo estima que si bien en nuestro



Sistema Penal Sustantivo expresamente (descripción legal) no está identificada la responsabilidad restringida como una circunstancia atenuante privilegiada, sin embargo, el artículo veintidós del Código Penal maximiza o garantiza un derecho fundamental que es la libertad ambulatoria (al permitir que se reduzca la pena se garantiza dicho derecho); razón por la cual dicha norma jurídico-penal (artículo veintidós del Código Penal) debe ser interpretada extensivamente³, específicamente la parte que establece la reducción prudencial de la pena:

3.4.1. La prudencia a la que se refiere es a criterio del juzgador.

3.4.2. Taxativamente no se señala que esta reducción de la pena puede realizarse por debajo del mínimo legal; pero consideramos que no solo nada obsta para que así sea, sino que la reducción de la pena por debajo del mínimo legal en esta norma jurídico-penal constituye un imperativo jurídico, puesto que esta reducción constituye una maximización del derecho fundamental de libertad ambulatoria del encausado.

3.5. En ese sentido, la responsabilidad restringida por la edad del agente constituye una circunstancia de atenuación o causa de reducción de punibilidad que le permitirá al juzgador reducir prudencialmente la pena, incluso hasta por debajo del mínimo legal, si el caso concreto lo requiere. Ello sucede en la presente causa: el marco punitivo del delito de homicidio simple es no menor de seis ni mayor de veinte años. Para la determinación de la pena se debe partir de la regla de los tercios (vigente a partir de la Ley N.º 30076), regulada en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal; y como solo aparecen circunstancias atenuantes (el encausado era agente primario), la pena debería estar ubicada en el tercio inferior (de seis a diez años y ocho meses). Ahora, considerando el grado de instrucción del procesado, sus condiciones personales, el principio de proporcionalidad,

³ En esa misma línea la Ejecutoria Suprema contenida en el R. N. N.º 1183-2010. Fundamento Jurídico N.º 7.



humanidad y el fin resocializador de la pena, esta debería ser de seis años.

Sin embargo, como siguiente paso, se debe aplicar el artículo veintidós del Código Penal, puesto que el encausado Espinoza Poma tiene una responsabilidad restringida, en virtud a su edad al momento de los hechos (tenía veinte años de edad, según copia certificada de acta de nacimiento a folio sesenta y seis). Por tanto, se reducirá prudencialmente la pena establecida de seis años (tomando en cuenta el bien jurídico vulnerado), que sería una por debajo del mínimo legal, por lo que la pena concreta sería de cinco años y diez meses (mas no seis años y seis meses, como consideró el Colegiado Superior). Finalmente, como última operación se aplica el beneficio premial de la conclusión anticipada, la cual consiste en reducirle a dicha pena (cinco años y diez meses), un sétimo; entonces, la pena a imponerse al encausado Espinoza Poma sería la que se determinó en la sentencia recurrida (foja doscientos treinta y ocho), de cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

- 3.6.** En efecto, la pretensión y agravios deducidos por el representante del Ministerio Público en el recurso de nulidad (foja doscientos cincuenta y seis), no pueden ser amparados. Por tanto, los extremos cuestionados (la adecuación de la calificación jurídica y la determinación de la pena) de la sentencia conformada del seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja doscientos treinta y ocho), deben mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja doscientos treinta y ocho), en los extremos que condenó a Jherson Espinoza Poma como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de



homicidio simple, en agravio de Emilio Luis Huaranga Palomino; a cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Con lo demás que contiene. Y lo devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

CC/awza